

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	25
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notaricos que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Enero 1921)

Jefatura de Derechos y Propiedades afectos al Ramo de Guerra en la plaza

C O R D O B A

Núm 427

ANUNCIO

Teniendo necesidad esta Jefatura de arrendar una casa con destino a la Farmacia Militar, Depósito del Tren Hospital y material administrativo, se invita a los señores propietarios de fincas urbanas, próximas al Hospital Militar, sito en la calle «Lope de Hoces», para que antes del día diez y seis del próximo mes de Febrero, puedan presentar por escrito, todos los días laborables de diez a trece, en las Oficinas de esta Dependencia, sita en la calle «Tomás Conde», número ocho, (Parque de Intendencia), donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el referido concurso.

Córdoba veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y uno.—El Jefe de Propiedades, José Paniagua.

Ministerio de Hacienda

Dirección general del Tesoro público

LOTERIAS

Esta Dirección general ha acordado, en vista de la anomalía de las circunstancias, que el sorteo de la Lotería Nacional que había de celebrarse en Madrid el día 22 del presente mes, se suspenda desde luego, verificándose en la fecha que se determine en nuevo aviso que se publicará en la Gaceta de Madrid.

Madrid 21 de Enero de 1921.—El rector general, Juan Ródenas.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 380

Don Juan Francisco Daza Romero Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evolucion en las partes real y personal del Repartimiento que se ha de girar para 1921 a 22 son

conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte Real

Don Francisco Antonio Ruiz Cámara, Primer contribuyente riqueza rústica.

Don Alfonso Moyano Ruiz, Primer contribuyente riqueza urbana.

Don Fernando Romero Caballero, Primer contribuyente por Industrial.

Alfonso Rubias Ruiz, Representante del sindicato católico.

Parte Personal

Parroquia única.

Don Alfonso López Morales, Cura párroco.

Eulalio Bejarano Romero, Segundo contribuyente riqueza rústica.

Teodoro Fernández Jurdo, Segundo contribuyente riqueza urbana.

Joaquín Buitista Rojas, Segundo contribuyente por Industrial.

Lo que hago público a los efectos del artículo 75 del expresado Real Decreto.

Santa Eufemia a 21 de Enero 1921.

—Juan Francisco Daza.

Ordenanzas formadas por la Junta municipal de Asociados, a que ha de ajustarse el Repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1921 a 22, para hacer efectivas las sumas de 5.216 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro; 5.873'97 pe-

setas por recargos municipales correspondientes al mismo y 6.457'40 pesetas para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal; o sea en total 17,547'37 pesetas.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme a los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 2.º El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá el 1.º de Abril de 1921 fecha que se adopta para su estimación.

Artículo 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa habiendo, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de expresado Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento; y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, será así mismo, las que están sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta ordenanza, las re-

laciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento, en la forma que determina el modelo oficial.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal, del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo; quedando a salvo siempre la facultad concedida por el artículo 89 del Real decreto tanto a la Comisión como a la Junta, para estimar aquellas utilidades en la cuantía que consideren justa cuando no estén incluidas en ningún documento administrativo o lo estén con una cuota o un líquido imponible que expresados organismos reputen notablemente insuficientes.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada queda obligado por ese sólo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto, citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo de repetido artículo 64.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Artículo 4.º Con arreglo a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del antes citado artículo, la defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas; y la inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos o de esta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de estas.

Las utilidades de personas sujetas a

tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Artículo 6.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud se considerará comprendida en los artículos 3.º y 4.º de estas ordenanzas, y se castigará conforme a ellos.

Artículo 7.º Por si no figuran en las oficinas del Catastro el rendimiento medio por cabeza de ganado, se ha estimado en la forma siguiente por la Junta municipal, como se dispone en el apartado letra c) del artículo 26 del Real decreto

*Clase del ganado
Ganado de labor y erla*

	Ptas.	Cts
Vacas	18	
Yeguas	25	
Mulos y caballos	25	
<i>Ganado de labor</i>		
Bueyes	20	
Asnos	10	
<i>Ganado de producción, carne y leche</i>		
Cabras	2	50
<i>Ganado de producción, carne y lana</i>		
Ovejas	2	50
<i>Ganado de cría</i>		
Cerdos	12	

Cuyo rendimiento medio será soñado, para su aprobación o corrección a las oficinas catastrales y regirá el que estas oficinas aprueben, adicionándose por nota autorizada a estas ordenanzas.

Artículo 8.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de construcción.—Tipo medio de jornal 4 pesetas, Número de días de trabajo, 250. Haber anual, 1.000.

b) Obreros del ramo industrial.—Tipo medio de jornal 2'50 pesetas, Número de días de trabajo, 300. Haber anual, 750.

c) Dependientes de escritorio o despacho.—Tipo medio de jornal, 4 pesetas, Número de días de trabajo, 350. Haber anual, 1.400.

d) Mineros.—Tipo medio de jornal, 3'50 pesetas, Número de días de trabajo, 200. Haber anual, 700.

e) Obreros del campo.—Tipo medio de jornal, 2 pesetas, Número de días de trabajo, 200. Haber anual, 400.

A cada hijo de labrador, ocupado en las faenas de labranza de su padre, se le estima el jornal propio a razón de

tres pesetas por cada día del año, aumentándole una peseta más diaria cuando el cabeza de familia contribuya al reparto por rendimientos de explotación ganadera.

Artículo 9.º Los signos exteriores de riqueza que en su caso, habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computable por cada uno, son las que se expresan a continuación:

Alquileres

El alquiler de la casa habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

Carruajes de lujo

Por cada caballería 5.000 pesetas.

Con dos, 7.500 pesetas.

Automóviles

Por cada caballo de fuerza, H. P. 4.000 pesetas.

Caballos de lujo

Por cada caballo de silla, 3.000 pesetas.

Servidores, que no excedan de 60 años de edad.

Por un sirviente cochera, 2.500 pesetas.

Por un criado de labranza, 1.000 pesetas.

Por una criada doméstica, 500 pesetas.

Por un criado doméstico, 1.000 pesetas.

Por un guarda rural, sea o no juramentado, 3.000 pesetas

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza, sólo se aplica al contribuyente, cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A. del artículo 63 del Real decreto.

Artículo 10. No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores a unas a las otras, se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

Artículo 11. Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Artículo 12. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios anuales, semestrales y trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real de repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta salvo pasto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que los propietarios de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del cánón o pensión correspondiente, una cantidad que resguarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proposición que el cánón o pensión guarda con la renta total estimada en dicha finca, conforme determina el artículo 104, del Real decreto.

Las presentes Ordenanzas fueron aprobadas en sesión celebrada el día 11 del actual.

Santa Eufemia a 21 de Enero de 1921.—El Alcalde, Juan Francisco D. El Secretario, Práxedes Romero.

MONTEMAYOR

Núm. 396

Don Antonio Galán Recio, Alcalde con titulación de esta villa.

Hago saber. Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día veintidós y dos, del actual fueron declaradas definitivamente ultimadas las listas de Compromisarios para la elección de Senadores tal y como aparecen en el expediente respectivo.

Montemayor 24 Enero 1921.—Antonio Galán.

MONTURQUE

Núm. 403

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de comercio de este término municipal formada para el año económico de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días para que los interesados puedan examinarla y presentar reclamaciones que estimen pertinentes.

Monturque 24 de Enero de 1921.—Joaquín Hornero.

POSADAS

Núm. 424

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía el Padrón de la Contribución Rústica y Pecuaria de este término, respectivo al próximo ejercicio de 1921 a 24 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones sobre errores de copia y operaciones aritméticas del mismo.

Posadas 26 Enero de 1921.—Rafael Serrano.

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Córdoba

Año de 1920-21

N.º 2.908

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios	36.105 8	5.063 17	" "	31.042 63
2.º Montes	" "	" "	" "	" "
3.º Impuestos	483.083 9	88.567 21	" "	394.516 69
4.º Beneficencia	17.533 4	" "	" "	17.533 14
5.º Instrucción Pública	189 3	" "	" "	189 36
6.º Corrección Pública	271.234 5	5.052 63	" "	266.181 95
7.º Extraordinarios	28.227 8	673 61	" "	27.554 16
8.º Resultas	240.114 17	3.417 40	3.417 40	240.114 17
9.º Recursos legales	2.743.030 40	150.687 83	" "	2.592.342 57
10.º Reintegros	16.659 08	1.250	" "	15.409 08
Totales de ingresos	3.836.178 25	254.711 88	3.417 40	3.584.883 75
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	320.990 89	14.818 43	" "	306.142 46
2.º Policía de seguridad	197.117 62	13.213 43	" "	183.964 19
3.º Policía urbana y rural	517.758 30	12.542	" "	505.216 30
4.º Instrucción pública	185.909 06	17.053 07	" "	168.850 99
5.º Beneficencia	290.350 21	22.997 43	" "	267.352 77
6.º Obras públicas	299.215 26	4.113 27	" "	295.101 99
7.º Corrección pública	143.954 6	13.005 83	" "	130.948 86
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Cargas	979.088 04	45.743 87	" "	933.344 17
10.º Obras de nueva construcción	432.922 29	504	" "	432.418 29
11.º Imprevistos	50.114 75	1.327 50	" "	48.787 25
12.º Resultas	" "	" "	" "	" "
Totales de pagos	3.417.481 11	145.353 84		3.272.127 27
Existencias en Caja		2.543 83		
Totales iguales a los ingresos		147.897 67		

Córdoba 30 de Abril de 1920. V.º B.º El Alcalde Francisco E. de Mesa. El Contador, Enrique Molina.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm 436

Don Francisco Fernández de Mesa y Por as, Alcalde de esta capital.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado para el reemplazo del corriente año han sido incluídos los que a continuación se expresan, nacidos en esta ciudad el año de 1900 e ignorándose su actual paradero, se les llama por el presente, a fin de que se personen ante este Ayuntamiento en el de los pueblos donde residan o en los Consulados respectivos, para los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación, que tendrán lugar los Domingos último del presente mes, segundo y tercero de Febrero y primero de Marzo próximos apercibiéndole que de no verificarlo serán declarados prófugos y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Relación que se cita

- Angel Alcaide Alcaide de José y Carmen.
- Antonio Merino Arévalo, de Juan y Ana.
- Enrique Losada Molinero de Francisco y Josefa.
- Francisco López Puntas, de Francisco y María.
- José Durillo Ruiz, de Rafael y Ascensión.
- José Pavon Pallares, de Miguel y Antonia.
- José Romero Molinero, de José y Josefa.
- José María Téllez Sánchez, de Florencio y Antonia.
- Manuel Villarreal Abalos, de Pablo y Antonia.
- Rafael Breña Díaz, de José y Dolores.
- Rafael Deza Pérez de José y Dolores.
- Rafael Pérez Martínez, de Francisco y Agustina.
- Agustín Iniasta Calderon, de Agustín y María.
- Agustín Mora Jiménez, de Francisco y Amalia.
- Antonio Cano Quintana, de Cipriano y Ramona.
- José González Castro, de Rosario.
- José Guerra García, de José y Carmen.
- José Guijosa Galvo, de José y Dolores.
- Juan Abad Pijuan, de Ramon y Ealbina.
- Juan Gaitan Jurado, de José y María Antonia.
- Marcial Gutierrez Campaneria, de Antonio y Margarita.
- Rafael Luque Santiago, de Ignacio y María Josefa.
- Rafael Moral Cañero, de Rafael y Purificación.
- Acisclo Galvez Fernández, de José y Pilar, desconocidos.

Adrian Bellido Casas desconocido.
 Alejandro López Roldán, de María, desconocido.
 Amadeo Barcelona Cubillo, desconocido.
 Angel Benavente Carcabuey, desconocido.
 Angel Crespin García, de Josefa desconocido.
 Angel de la Cruz Alcalde, de Angel y Manuela, desconocido.
 Anselmo Aranz Gallego, de Anselmo y María, desconocido.
 Antolin Barranco Queller, desconocido.
 Antonio Alcaide Torres, de Andrés y Rosario, desconocido.
 Antonio Benitez Cubero, desconocido.
 Antonio Bueno Cabrero, desconocido.
 Antonio Cañete Navas, de Pablo y Ana, desconocido.
 Antonio Herrera Santos, de Antonio y Francisco, desconocido.
 Antonio Jurado Galindo, desconocido.
 Antonio Llorente Flores, de Francisco y Dolores, desconocido.
 Antonio Molleja Criado, de Mercedes desconocido.
 Antonio Mora Valdes, de Manuel y Catalina desconocido.
 Antonia Navas Pérez, de José y Rafaela, desconocido.
 Antonio de la Rosa Carrillo, de José y Matilde, desconocido.
 Antonio Sánchez Galisteo, de José y Agueda, desconocido.
 Aureo Baja Díaz, desconocido.
 Aureo Baja Colmer, desconocido.
 Bonifacio Cantero Baroca, desconocido.
 Baltasar González Solis, de José y Vicenta, desconocido.
 Braulio Casares Dáxila, desconocido.
 Cándido Fernández López, de José y María.
 Enrique Ruiz Soria, de Agustín y Adela, desconocido.
 Eutasio Gómez Gadea, de Antonio y Josefa, desconocido.
 Fernando Rubio Carmona, de Rafael y Ana, desconocido.
 Francisco Gutierrez Gan, de Tomás y Manuela, desconocido.
 Francisco Hidalgo Moreno, de José y Antonio, desconocido.
 Francisco López Castro, de Francisco y Francisca, desconocido.
 Francisco Moreno Torralva, desconocido.

(Continuará)

AGUILAR
 Núm. 190

Don José L. de Guevara y Aumente, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.
 Hago saber: Que aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del Síndico, el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1921 a 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con-

tados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 146 de la Ley Municipal, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Aguilar, 11 de Enero de 1921.—José L. de Guevara.

FUENTE PALMERA

Núm. 4º

Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día veintidós del actual, acordó declarar definitiva la lista electoral de Compromisarios para Senadores, formada y publicada en primer o del corriente mes, por no haberse presentado reclamación alguna sobre la misma.

Fuente Palmera 25 Enero 1921.—Juan H. Reyes.

LUCENA

Núm. 332

Habiendo resultado desconocido el paradero de los mozos del reemplazo del corriente año que a continuación se expresan, se les cita por este edicto para el acto de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 30 del mes actual y los sucesivos que sean necesarios hasta el 13 de Febrero próximo en que debe cerrarse definitivamente; para el sorteo, que se celebrará el 20 de dicho mes, y para el acto de clasificación y declaración de soldados que dará principio el día 6 de Marzo siguiente; todo ello bajo apercibimiento de que al no presentarse ni persona alguna en su representación, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Miguel Alba García, hijo de Andrés y Josefa.
 Antonio Borbón Colón, expósito.
 Domingo Calvillo Rodríguez, de Antonio y Dolores.
 José M.ª Cantero Medina, de Felipe y Soledad.
 José Conejo Salazar, de Antonio y Ana.
 Cristóbal Domínguez González, expósito.
 Antonio Díaz Díaz, de Francisco y Ana.
 Ramón Domenech Checa, de José y Antonio.
 Jerónimo Expósito Ramírez, de Antonio y Francisca.
 Sebastián Fernández Sánchez, de Antonio y Rosario.
 Eduardo Guardesio Reina, expósito.
 Juan José García Burgos, expósito.
 Antonio García Ruiz, expósito.
 Francisco Jiménez Cuenca, de Francisco y Araceli.
 Francisco López Expósito, de Enrique y Bernarda.
 Francisco P. García Parejo, de Manuel y María.
 José Francisco López Broca, de Juan y Josefa.
 Rafael Laffite López, expósito.

Antonio José Lara Velasco, de Antonio y Antonia.

José Marmol López, expósito.

Rafael Molinero Carrillo, de Pedro y Rosario.

Juan Martínez González, de Benito y Dolores.

Juan Dionisio Martos López, de Juan y Araceli.

Antonio Montes Sabán, de Francisco y Josefa.

Francisco Navarro Pérez, de Juan y Concepción.

Juan José Onieva Expósito, de José y Araceli.

Manuel Antonio Onieva Cuenca, de Antonio y Antonia.

José Onieva Hurtado, de Antonio y Rosario.

Rafael Prado Castellano Morano, expósito.

Manuel Pérez Moysa, de José y Ramona.

Francisco Pedrero Mañlo, expósito.

Calixto Rodríguez Lara, de Cristóbal y Araceli.

José Jesús Romero de la Flor, expósito.

Antonio Rodríguez García, expósito.

Pedro Retamosa Maldonado, de Antonio y Gregoria.

José Ruiz López, expósito.

Ramón Redondo Cuenca, de Francisco y Araceli.

Juan Antonio Ramírez Roldán, de Francisco y Carmen.

Antonio Ramírez Expósito, de José y Felisa.

Francisco Ruiz Tragillo, de Francisco y Francisca.

Juan José Soriano Pérez, de Juan y Ana.

Elias Sánchez Redondo, expósito.

Diego Serrano Muñoz, de Diego e Isabel.

Miguel Sánchez Prieto, de Antonio y Carlota.

Gonzalo Serrano Sánchez, de Juan y Soledad.

Lorenzo Tineo Altavita, expósito.

Lucena 21 de Enero de 1921.—El Alcalde, José M.ª de Moa

Juzgados

POSADAS

Núm. 416

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Francisco Molero Ruiz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Palma del Río, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de una décima parte de la casa-posada sita en Palma del Río, calle Calvo de León, número cuarenta y cinco, que linda por la derecha entrando, con Llano de San Francisco, al que hace esquina; por la izquierda con casa de Francisco Rodríguez Algarrada, número cuarenta y

tres, y por la espalda, con casa de Miguel Torres, número seis, situada en Llano de San Francisco.

Dicha décima parte de casa la adquirió el señor Molero Ruiz, por herencia de su tío don Rafael Ruiz Riesgo.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente edicto a don Francisco Rodríguez Algarrada y a doña Antonia Rodríguez Algarrada o a los herederos causahabientes de los mismos por si hubiesen fallecido y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar; haciendo constar que el término de ciento ochenta días empezó a correr y contarse de día veinte y siete de Diciembre último.

Dado en Posadas a veinte y uno de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

MONTILLA

Núm. 149

Don Francisco Gastelu y Oneto, Jefe de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega a todas las autoridades de la Nación, ordenen a los individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de tres fanegas de aceitunas hurtadas a Antonio Valle Berlanga, de su olivar al pago Soco otroco de este término en la noche del cuatro al cinco del actual; y caso de ser hechas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a ocho de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Francisco Gastelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

A nuestros abonados

Participamos a nuestros abonados comprendidos en el actual trimestre de Enero a Marzo, que con esta fecha han sido puestos en circulación los giro correspondientes por el importe de sus suscripciones, que como de costumbre esperamos serán bien atendidos.

La Administración

AVISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morán, Librería, 24 (Imprenta La Verdad), de donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería 24